INE/CG314/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITIL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/150/2024

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/150/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, y su otrora precandidata a la Presidencia de la República **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,** denunciando presuntos actos anticipados de campaña, ingresos y/o gastos no reportados, subvaluación, omisión de reportar gastos en tiempo real y aportaciones de ente prohibido que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, por la realización y transmisión en vivo el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en los medios digitales *Youtube, Facebook y X* de la conferencia de prensa denominada “Conferencia de la Verdad”, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 (Fojas 01 a 38 del expediente).

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

HECHOS DENUNCIADOS:

1. *El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024,*

2. *El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xochitl Gálvez, tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral federal 2023-2024.*

3. *De acuerdo con el Calendario para la Elección de la Presidencia de la República, la etapa de la precampaña será en el período del 20 de noviembre de 2023 al 19 de enero de 2024.*

Gastos de campaña no reportados por los partidos políticos PAN-PRD-PRI y su precandidata o virtual candidata a la presidencia:

Xóchitl Gálvez ha incumplido con la normativa electoral en materia de fiscalización al haber generado una conferencia de prensa de difusión nacional en donde hizo diversas expresiones que tuvieran como objetivo el generarle un posicionamiento indebido a través de la formulación de contrastes entre lo que simboliza una opción electoral y otra, por lo cual debe de fiscalizarse para su beneficio.

(…)

Con las imágenes anteriores se evidencia que, en efecto, Xóchitl Gálvez fue la figura central de la conferencia de prensa que tuvo por objetivo generarle adeptos en su favor para mostrarse como la mejor opción de ser la próxima presidenta de la república, en consecuencia deben ser fiscalizados dichos gastos.

En esta tesitura, resulta claro que la candidata a la presidencia de la República está organizando y participando en actos de naturaleza de campaña fuera de los plazos legales para ello, naturaleza que se corrobora a partir del contenido de las expresiones que emitió, y por lo cual debería de computarse los mismos gastos para tales efectos, tal como se demuestra con la transcripción siguiente:

Conferencia de la verdad 31 de enero de 2024.

https://www.youtube.com/watch?v=gFdNgEbe1Yk; https://x.com/XochitlGalvez/status/1752723450966442041?s=20; y https://fb.watch/g0LKOYc0NQ/

Transcripción:

(…)

Publicaciones relacionado (sic) con tal acto ilegal:

Enlace electrónico:

https://x.com/XochitlGalvez/status/1752781722398142617?s=20

"La Mañanera de Palacio Nacional es un ejercicio de distracción".

"Sus justificaciones de la violencia solo ocurren en la cabeza de un hombre sin corazón y brutalmente irresponsable".

"En lo que va del sexenio ha habido 61 masacres de jóvenes mexicanos. Ese es el "México pacífico" que presumen @lopezobrador_ y su corcholata".

Links a las publicaciones:

https://www.youtube.com/watch?v=gFdNgEbe1Yk;
https://x.com/XochitlGalvez/status/1752723450966442041?s=20;
https://fb.watch/q0LKOYc0NQ/

Descripción de los gastos:

Esta autoridad podrá advertir, de la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en esta reunión el 31 de enero de este año, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de gastos.

La ausencia de registros de este evento en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los candidatos y sus actos concernientes a actividades proselitistas.

Es importante resaltar que, aunque la realización de las actividades que se denuncian por parte de la virtual candidata Bertha Xóchitl Gálvez se dio durante el periodo de intercampañas, se evidencian claros rasgos de actos de campaña, lo que resalta una problemática esencial en el marco regulatorio electoral.

En efecto, aún y cuando estos eventos se hayan desarrollado en un momento donde la precampaña ha concluido y la campaña electoral no ha comenzado formalmente, la naturaleza y el propósito de dichas actividades sugieren una intención de influir en la preferencia electoral, lo cual amerita su reporte y fiscalización ordinaria por parte de las autoridades competentes.

Lo anterior, se entiende así, en la medida que, el principio de equidad busca garantizar que todos los actores políticos operen bajo las mismas condiciones, evitando que algunos obtengan ventajas indebidas sobre otros. Permitir la realización de eventos de campaña durante la intercampaña, sin el correspondiente reporte y fiscalización, crea un desequilibrio significativo en el proceso electoral, el cual no solo favorece a quienes eluden las regulaciones, sino que también penaliza a aquellos que se adhieren a las normativas establecidas, comprometiendo la integridad y justicia del proceso electoral.

Además, la ausencia de reporte de estas actividades abre la puerta a un incentivo perverso para que los partidos y virtuales candidatos busquen maximizar su exposición y actividades de campaña durante el periodo de intercampaña, sabiendo que pueden evadir las restricciones y obligaciones de fiscalización. Este escenario socavaría los esfuerzos por asegurar una competencia electoral justa y transparente, permitiendo que la influencia y el

poder económico prevalezcan sobre los principios democráticos de igualdad de oportunidades para todos los contendientes.

En tal virtud, la fiscalización de las actividades realizadas por una precandidata y futura candidata presidencial, durante la intercampaña es esencial para preservar el equilibrio y la equidad del proceso electoral. Por lo que, la autoridad electoral debe ejercer su facultad fiscalizadora de manera efectiva, asegurando que todas las actividades que puedan influir en la opinión del electorado sean debidamente reportadas y sujetas a escrutinio, independientemente del periodo en el que se realicen. Esto incluye la implementación de mecanismos que permitan la identificación y sanción de aquellos que intenten aprovechar los vacíos regulatorios para adelantar su campaña sin la debida transparencia.

Es imperativo reforzar la aplicación de las normas y mecanismos de fiscalización para cerrar cualquier brecha que permita actividades de campaña no reportadas durante la intercampaña. Solo así se podrá asegurar que el proceso electoral se conduzca de manera justa, con todos los actores políticos compitiendo en igualdad de condiciones y bajo un marco de total transparencia. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para adaptarse y responder a estas tácticas, garantizando que la competencia política se desarrolle dentro de los límites establecidos por la ley y los principios democráticos.

Esta infracción se agrava al considerar la posibilidad de que los gastos relacionados con la reunión denunciada hubieran sido cubiertos por entidades prohibidas por la legislación electoral.

Tal situación implicaría un caso serio de aportaciones de entes prohibidos, comprometiendo la integridad de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez ydesafiando abiertamente los principios de legalidad, transparencia en el financiamiento electoral.

La norma electoral es explícita en su requerimiento de que todas las campañas electorales mantengan una contabilidad clara y transparente, reportando meticulosamente cada gasto e ingreso al SIF.

La elección de un foro asociado a una empresa como Marhnos, sugiere un nivel de inversión y planificación que va más allá de lo que se podría esperar de un evento organizado en instalaciones partidistas.

La implicación de un ente corporativo en la provisión del espacio para un evento político como este también introduce la posibilidad de que se hayan violado regulaciones sobre quién puede contribuir a las campañas y de qué manera. Las leyes electorales son claras en limitar y regular las contribuciones de

empresas a las campañas políticas para prevenir conflictos de interés y garantizar la equidad en la competencia electoral.

La transparencia en el reporte de los gastos relacionados con la "Conferencia de la verdad" es fundamental para mantener la confianza en el proceso electoral. La omisión o subvaloración de estos gastos no solo constituye una infracción a las normas de fiscalización electoral, sino que también socava la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y el financiamiento detrás de eventos de gran escala.

Esto implica que el evento ha incurrido en gastos significativos relacionados con el alquiler del espacio, la producción, y el montaje del escenario y la tecnología utilizada, todos los cuales deberían ser reportados de manera transparente como parte de los gastos de precampaña.

La "Conferencia de la verdad" fue diseñada para maximizar el impacto visual y mediático, aprovechando la tecnología para llegar a un público amplio a través de la transmisión en vivo. La utilización de recursos tecnológicos avanzados, como la gran pantalla de fondo, no solo aumenta la efectividad del mensaje transmitido por Gálvez, sino que también eleva los costos de producción. Estos gastos, en conjunto con el alquiler del foro, forman parte integral de los costos de campaña que deben ser meticulosamente contabilizados y reportados.

La infraestructura desplegada para la conferencia indica que no fue un mero acto de comunicación política, sino una manifestación cuidadosamente orquestada de fuerza y capacidad organizativa. Este nivel de producción sugiere la participación de profesionales en áreas como la dirección de escena, la ingeniería de sonido y la producción audiovisual, cuyos servicios representan costos adicionales relevantes para la fiscalización de la campaña.

El hecho de que la conferencia se haya transmitido en vivo añade otra capa de complejidad al análisis de los gastos. La transmisión en vivo, especialmente cuando se busca alcanzar una alta calidad de emisión, requiere de equipos especializados y de la contratación de personal para el streaming, así como servicios de difusión, lo que incurre en más gastos operativos y técnicos.

En este sentido, es muy importante que, esta autoridad, fiscalice todos lo (sic) *elementos que componen el acto proselitista llevado a cabo por la denunciada, toda vez que independientemente de las expresiones que Xóchitl Gálvez emitió, lo importante y relevantes* (sic) *es que las mismas sean reportadas y fiscalizadas, de conformidad con la normativa atinente.*

En este sentido, la autoridad electoral deberá de analizar de forma íntegra todo el gasto que se realiza en la organización y difusión de tal "conferencia", por lo que no puede dejar de lado su facultad de fiscalizar debidamente.

La omisión de Gálvez en reportar sus gastos no solo viola las normas electorales, sino que también priva a los electores de información crucial que podría influir en su percepción y decisión electoral.

***Conclusión**: Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por ser anticipados y no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la precampaña o campaña.*

***PRUEBAS**.*

***1. Las documentales técnicas**, consistentes en cada uno de los contenidos que obran en los links señalados en el presente escrito, cuya certificación se solicita por medio de una inspección ocular, a efecto de constatar la veracidad de los hechos alegados.*

***2. Documentales privadas**, toda la información contable contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, proveída por la precandidata, así como los partidos políticos que la postularon. Al respecto, se solicita a esta autoridad que requiera a los sujetos obligados a fin de que entreguen los contratos celebrados entre los Partidos Políticos y las empresas que prestan los servicios.*

***3. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente administrativo y el judicial que se forme con motivo de la presentación de esta queja, en todo lo que favorezca a mis intereses*

***4. La presuncional**. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

(…)”

III. Acuerdo de recepción. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/150/2024**, notificar a la

Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción y dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (Fojas 39 a 41 del expediente)

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6656/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de mérito (Fojas 42 a 45 del expediente)

V. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6657/2024, se dio vista con el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados (Fojas 46 a 50 del expediente)

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la vista de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó registrarla con el número de expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/223/PEF/614/2024 y determinó desecharla, toda vez que los hechos denunciados no constituyen violación en materia político electoral al estar amparados en el derecho a la libertad periodística, de prensa, de información y de expresión (Fojas 52 a 84 del expediente).

VI. Escrito de Bertha Xóchtil Gálvez Ruiz. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió escrito sin número, signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, mediante el cual señaló domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 (Foja 51 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de

Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023[2].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

> "***Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
>
> *1.El procedimiento será improcedente cuando:*
> (…)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(…)
2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.
(…)*"*

*"**Artículo 31.***
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando *se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V,* ***VI****, VII, VIII y IX del* ***numeral 1 del artículo 30*** *del Reglamento.*
(...)*"*

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitirá a la autoridad u órgano que resulte responsable para

conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, incumplió con la normativa electoral a través de la realización y transmisión en vivo en los medios digitales *Youtube, Facebook y X* de la denominada “Conferencia de la verdad”, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en donde realizó expresiones que tuvieron como objetivo generarle un posicionamiento indebido a través de la formulación de contrastes entre lo que simboliza un opción electoral y otra.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos buscaron maximizar la exposición mediática y visual de la ciudadana denunciada, aprovechando la tecnología para llegar a un público más amplio, esto con la intención de influir en la preferencia del electorado, en un periodo en el que no han iniciado formalmente las campañas (periodo de intercampaña), lo que evidencian actos de campaña, circunstancia que podría constituir actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: omisión de reportar los gastos derivados de la transmisión de la “Conferencia de la verdad”, su subvaluación, la omisión de reportar gastos en tiempo real, la aportación de un ente prohibido por la normatividad (la persona moral Marhnos) y un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de Presidencia de la República.

Es imperativo señalar que el quejoso precisó que los hechos ocurrieron el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, es decir, previo al inicio al período de campaña y una vez concluída la campaña, esto es, en durante el periodo conocido como intercampaña.

Al respecto, sirve señalar que mediante los Acuerdos **INE/CG563/2023**[3] **e INE/CG502/2023**[4] este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, donde se establecieron los periodos siguientes:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia de la República	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	01 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detentaba la calidad de candidata, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado del posicionamiento indebido en el periodo de intercampaña (actos anticipados de campaña) por la transmisión en vivo en los medios digitales *Youtube, Facebook y X* de la conferencia de prensa denominada "**Conferencia de la Verdad**", el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar los gastos derivados de la realización y transmisión dicha conferencia, su subvaluación, la aportación de un ente prohibido por la normatividad, la omisión de reportar gastos en tiempo real y

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTAS.

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

un rebase al tope de gastos de campaña, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**.

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023, SUP-RAP-44/2023 y SX-RAP-26/2024, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si,

dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

SX-RAP-26/2024

- La Sala Superior ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de **posibles actos anticipados de precampaña o campaña** electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados.

- Los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados **gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña**, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.

- Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos **actos anticipados de precampaña o campaña**, puede ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de campaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen constitutivos de actos anticipados de campaña por la realización y transmisión en vivo en los medios digitales *Youtube, Facebook y X* de la denominada "**Conferencia de la Verdad**", el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la Presidencia de la República, cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 459, numeral 1, incisos a), b) y c); y 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 5, numerales 1, fracciones I, II y II y 2, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 459**.*
1. Son organos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General;
b) La Comisión de Quejas y Denuncias y,
c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
(…)"

*"**Artículo 470.***
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(…)
*c) **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**.*
(…)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

*"**Artículo 5***
Órganos Competentes
1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:
I. El Consejo General;
II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
III. La Unidad Técnica
(…)

2. Los órganos del Instituto conocerán:
I. A nivel central:

(…)
*b) **Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipotésis previstas en el artículo 470 de la Ley General**; (…)"*

[Énfasis añadido]

De esta manera, para establecer la competencia de la autoridad electoral federal para conocer de un procedimiento especial sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral federal; ii) impacta solo en la elección federal, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios locales; iii) no está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad electoral y tribunales locales.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña para el cargo público de Presidencia de la República.

De tal suerte que, previo a las presuntas infracciones que podrían acontecer, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Para tal efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, según se desprende del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, presuntamente buscó maximizar su exposición mediática y visual, aprovechando la tecnología para llegar a un público más amplio a través de la transmisión en vivo en los medios digitales *Youtube, Facebook y X* de la denominada “Conferencia de la verdad”, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, con la intención de influir en la preferencia del electorado, en un periodo en el que no habían iniciado formalmente las campañas (periodo de intercampaña).

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos (actos anticipados de campaña), resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad

electoral federal y, en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la calificación que al efecto determinase, resultaría vinculante para esta autoridad, a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada que pudiera resultar beneficiada.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña por la realización y transmisión en vivo en los medios digitales *Youtube, Facebook y X* de la conferencia de prensa denominada "**Conferencia de la Verdad**", efectuada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Derivado de lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la vista de la Unidad Técnica de Fiscalización y acordó lo siguiente:

> "(…)
>
> ***ACUERDA:***
>
> ***PRIMERO. REGISTRO****. Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave* ***UT/SCG/PE/RAPR/CG/223/PEF/614/2024****.*
>
> (…)

SEXTO. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA. *Como ha quedado precisado, los hechos materia de la denuncia, consisten en la* ***presunta comisión de actos anticipados de campaña*** *por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, así como de los institutos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión de la denominada "Conferencia de la Verdad" realizada el* ***treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro****, en las redes sociales YouTube, X (antes Twitter) y Facebook de la denunciada.*

*Esto es, en esencia, a juicio del denunciante, "****La Conferencia de la verdad****",* ***realizada el 31 de enero de 2024****, es un evento en el que "aunque la realización de las actividades por parte de la virtual candidata Xóchitl Gálvez se dio durante el periodo de intercampañas, se evidencian claros rasgos de actos de campaña* (…)

A decir del denunciante: "aún y cuando estos eventos se hayan desarrollado en un momento donde la precampaña ha concluido y la campaña electoral no ha comenzado formalmente, la naturaleza y el propósito de dichas actividades sugieren una intención de influir en la preferencia electoral (…)

Al respecto esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto considera que debe desecharse, en atención a que se actualiza la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que los hechos denunciados ***no constituyen violación en materia político-electoral****, lo anterior de conformidad con los siguientes razonamientos:*

(…)

Ahora bien, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como del resultado de la indagatoria implementada, se considera que no constituyen una violación en materia político electoral, en razón de que, si bien se acreditó que el ***treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro*** *se realizó la "****Conferencias de la Verdad****" denunciada, difundida en las cuentas de las redes sociales YouTube, X (antes Twitter) y Facebook a nombre de* ***Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz****, y que, a decir del quejoso, es un evento en el que, "aunque la realización*

de las actividades por parte de la virtual candidata Xóchitl Gálvez se dio durante el periodo de intercampañas, se evidencian claros rasgos de actos de campaña..." (…) *se considera que esa participación se encuentra amparada en el* ***derecho a la libertad periodística, de prensa, de información y de expresión*** *que goza de la presunción de licitud* (…) *tales conferencias no tienen como propósito o finalidad el presentar una plataforma de un partido político ni de promover a una persona para la obtención de una candidatura, ni el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

Esto es, el denunciante señala que, ***Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz*** *cometió* ***actos anticipados de campaña****, sin embargo, de un análisis preliminar, se considera que contrario a lo señalado por el denunciante, el hecho de que el* ***treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro****, se haya realizado la llamada "Conferencia de la Verdad" con medios de comunicación o entrevista* ***a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz****, por si, no implica necesariamente que se pretenda posicionar a la denunciada en los términos señalados por el denunciante, en esencia, porque se considera que* ***dicha conferencia se encuentra protegida en el ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada y en el ejercicio periodístico e informativo de los medios de comunicación que dieron cobertura, participaron o asistieron al multicitado evento****.*

(…)

Es decir, se considera que, en ejercicio de su libertad de ***expresión Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz*** *brindó dicha conferencia con medios de comunicación, lo cual, se insiste, en principio, salvo medio de prueba que desvirtúe esa licitud, se encuentra amparado* ***en el derecho a la libertad periodística, de prensa y de expresión*** *que gozan de la presunción de licitud.*

En efecto, si bien, el denunciante transcribe diversas manifestaciones que, a su juicio, constituyen una transgresión a la normativa electoral atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, lo cierto es que, ***no precisó las expresiones que, a su juicio, podrían actualizar los presuntos actos anticipados de campaña que denunciado, ni tampoco aportó elemento probatorio alguno que permita inferir que los contenidos denunciados y particularmente las expresiones realizadas no obedecieron a la labor periodística e informativa de los***

medios de comunicación y del ejercicio a la libertad de expresión de la denunciada.

En efecto, como se estableció, del escrito de queja no se advierten elementos que permitan sostener que la conferencia de mérito no corresponda al derecho de libertad de expresión, como lo hace valer el denunciante, siendo que este tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010,[9] *emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

(…)

En efecto, se considera que, contrario a lo manifestado por el denunciante, el hecho de que ***Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz*** *sostuviera una conversación de temas generales con las personas asistentes, particularmente con aquellos que forman parte de medios de comunicación, no implica, necesariamente que la conferencia estuviera simulada para posicionar su imagen y realizar proselitismo a favor de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; ya que, dicha afirmación constituye una presunción que no se encuentra corroborada con algún elemento probatorio.*

Esto es, se considera que se trata de expresiones espontaneas de las personas que participan en la conversación, sobre temas generales cuestionados a ***Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz****.*

Además, de un análisis preliminar, se insiste, se aprecia una interacción entre la precandidata ***Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz*** *y las personas que formulan los cuestionamientos, para conocer temas de índole general, expresando sus opiniones sobre lo que desea para México, que no se encuentra prohibida por la normativa electoral, esto es, no constituye una violación en materia político-electoral.*

Ahora bien, se considera que, la simple cobertura informativa de las labores de una persona, en sí misma, no constituye una violación en materia electoral,

puesto que la ciudadanía tiene derecho a obtener información respecto de actividades que podrían interesarle.

(…)

En este sentido, esta autoridad, de un análisis preliminar a los hechos denunciados y a las constancias de autos, se considera que se debe garantizar ***la libertad de expresión (incluida la de prensa e informativa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.***

(…)

Así, ***en el caso, estamos en presencia de contenidos sobre intercambio de ideas u opiniones sobre temas de interés general emitidos en una*** *rueda de prensa,* ***conferencia*** *o entrevista con medios de comunicación y, en su caso, difundidas en una red social, lo cual, en principio, se encuentra amparado por la* ***libertad de expresión*** *y en el ejercicio periodístico e informativo, sin que se cuente con elemento indiciario alguno, en el sentido de que, dicho ejercicio (conferencia o rueda de prensa), tuviera como objeto el posicionamiento anticipado de la denunciada en los términos en los que los pretende hacer valer el denunciante.*

(…)

Esto es, la denuncia en el presente asunto tiene como base las publicaciones de la multicitada conferencia en las redes sociales YouTube, X(antes Twitter) y Facebook de la denunciada, así como las diversas manifestaciones realizadas por la denunciada en la conferencia que celebró el ***treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro*** *con distintos medios de comunicación, la cual, se insiste, fue difundida en redes sociales, sin embargo, el denunciante no aportó elemento probatorio suficiente para poder advertir que esas manifestaciones no fueron emitidas en un ejercicio de libertad de expresión ,y en su caso, difundidas en el ejercicio de la libertad informativa y de prensa.*

Finalmente, sobre el hecho de que se hubiera publicado el contenido de la conferencia de mérito, en su cuenta de red social, ello, por sí, no implica una

*contravención a la normativa electoral, máxime si se considera que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**.*

*Es por lo que, si bien la publicación materia de denuncia, contiene la conferencia en las que se emitieron las expresiones con las que, a juicio, del denunciante, **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** contraviene la normativa electoral, lo cierto es que, cómo se indicó, esas manifestaciones, por un lado, se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión y, por otro, se considera que forma parte de la genuina interacción entre las personas que participaron en la multicitada conferencia, máxime que, cómo se indicó, se trata de medios de comunicación que participaron o asistieron a esa conferencia, en ejercicio de la libertad periodística e informativa.*

(…)

***En conclusión**, de manera preliminar, conforme a lo señalado en el escrito de denuncia, de los medios de prueba aportados, así como de los recabados, es válido concluir que no existen elementos ni siquiera indiciarios que hagan presuponer, considerar o advertir, en principio, una ilegalidad que pudiera constituir una violación en materia político-electoral.*

*En consecuencia, al resultar evidente que los hechos narrados por el quejoso **no constituyen una violación en materia político electoral**, esta autoridad considera que se actualiza la causal contemplada en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias y, por tanto, la denuncia debe **desecharse**.*
(…)”

Así, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó desechar el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/223/PEF/614/2024, al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia político electoral, por lo que resulta ocioso realizar una nueva vista a dicha Unidad.

Ahora bien, conviene señalar que, de forma similar a lo sostenido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente citado en el párrafo anterior, respecto de la realización y contenido de las conferencias de prensa denominadas “Conferencias de la Verdad” de veintinueve, treinta y treinta y uno de enero, difundidas en el perfil de la red social de la denunciada en *YouTube, X* y *Facebook*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

sentencia emitida, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-161/2024, sostuvo que las expresiones de la denunciada se emitieron en el contexto de una conferencia o rueda de prensa y en principio dicha actividad no se encuentra prohibida por la normativa electoral y tampoco constituye propaganda electoral indebida, ya que de su contenido no es posible advertir preliminarmente el posicionamiento de una plataforma electoral o que se solicite el voto a favor o en contra de candidatura alguna.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, mediante correo electrónico[5], de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

[5] A la dirección de correo electrónico, proporcionada por el quejoso en su escrito inicial.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**